CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 401 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.1582 de 2019.A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE 2 UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., encargada mediante Resolución N°349 del 02 de mayo 2023, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Auto N°1437 del 28 de septiembre de 2018 se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., Sede 2 ubicada en el municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que por medio de radicado N°2836 del 3 de abril de 2019 SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A presenta caracterización fisicoquímica y microbiológica de sus ARnD.

Que con Auto N°1582 del 6 de septiembre de 2019 (notificado el día 7 de diciembre de 2021) se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., ubicada en el municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que a traves de radicado N°202114000109242 del 22 de diciembre de 2021 la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A interpone recurso de reposición en contra del Auto 1582 del 2019, por medio del cual se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – Sede 2, ubicada en el municipio de Sabanalarga – Atlántico, exponiendo las siguientes pretensiones:

El Auto No. 00001582 de 6 de septiembre de 2019 fue notificado a través de correo electrónico, después de más de dos años, el día siete (7) de diciembre de 2021. Según el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹ (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), la notificación electrónica se considera surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, es decir, el día siete (7) de diciembre de 2021. Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad legal para presentar los recursos de ley, vence pasados los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, es decir, el miércoles veintidós (22) de diciembre de 2021.

En consecuencia, se presenta el recurso dentro del término legal establecido.

i. GENERALIDADES

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. se encuentra registrada según su actividad comercial:

"Código CIIU 4711, Actividad comercial principal: Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.

Código CIIU 1011, actividad comercial secundaria: Procesamiento y conservación de carnes y productos cárnicos."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 401 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.1582 de 2019.A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE 2 UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. SEDE SABANALARGA, mediante documento radicado No. 00002836 de fecha 3 de abril de 2019, presentó la caracterización de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de las aguas residuales no domésticas, realizados por el laboratorio acreditado ante el IDEAM (LABORMAR, bajo la Resolución 1276 del 05 de junio de 2016).

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. a través del Auto 00001582 de 6 de septiembre de 2019, formuló una serie de requerimientos y evaluó el cumplimiento de obligaciones contenidas en el Auto No. 00001437 de fecha 28 de septiembre de 2018 y las caracterizaciones entregadas por medio del radicado No. 00002836 de fecha 3 de abril de 2019

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA emitió el informe técnico No. 000679 del 28 de junio de 2019 por medio del cual evaluó el documento radicado No. 0002836 de fecha 3 de abril de 2019 y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Auto No. 00001437 de fecha 28 de septiembre de 2018.

En el informe técnico No. 000679 del 28 de junio de 2019 se determinó el incumplimiento de las siguientes obligaciones contempladas en el Auto No. 00001437 de 2018:

- 1. Instalar trampa de grasas flotantes en el área de panadería, carnes y cocina
- Realizar el registro de la información como generador de residuos peligrosos (en caso de sobrepasar los 10kg mensuales de producción) en la plataforma de registro del generador de residuos o desechos peligrosos ante el IDEAM

1.1. INSTALACIÓN DE TRAMPAS DE GRASA

Las áreas de proceso no son únicamente objeto de Inspección, Vigilancia y Control por parte de la autoridad ambiental, sino también, por parte de la Secretaria de Salud respectiva. La instalación de "trampas de grasa flotantes" puede generar un foco puntual de contaminación cruzada, debido a que los procesos biológicos inician al instante de generarse tales condiciones

aerobia o anaerobias y en materia sanitaria e inocuidad, podría ser calificado por las Secretarias de Salud como un hallazgo y no-conformidad de los procesos, derivando en cierres de las secciones que puedan detectarse tales condiciones.

En este punto de venta, el sistema es centralizado, es decir, se cuenta con una red sanitaria desde las áreas de proceso que recogen las Aguas Residuales no-Domésticas para entregar a la trampa de grasas, normalmente al exterior del establecimiento y dentro del predio de la compañía.

Conforme a lo que establece el RAS, las trampas de grasa son consideradas pre-tratamientos y éstas deben estar ubicadas aguas arriba de un tratamiento primario o secundario y aguas abajo del punto de generación... "lo más cercano posible", sin embargo, no se especifica distancia alguna (RAS: Sección E.3.3.1). También establece el RAS que "debe tenerse en cuenta, que independientemente de su localización, deben existir condiciones favorables para la retención y remoción de grasas". En tal sentido, los manipuladores de alimentos se limitan a hacer operaciones de este tipo durante las horas de funcionamiento del punto de venta, situación que limita el mantenimiento constante que estos dispositivos requieren.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 401 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.1582 de 2019.A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE 2 UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.2. REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Según lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.6.2 de la inscripción en el registro de generadores:

"PARÁGRAFO. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente."

OLÍMPICA S.A. en el año 2018, generó una cantidad de 0,05 kg/mes de residuos peligrosos y su disposición final se realizó a través de gestores autorizados, lo cual se puede evidenciar en los certificados de disposición final. Por ende, este establecimiento no está obligado a realizar el registro de información como generador de residuos peligrosos en la plataforma del IDEAM, teniendo en cuenta que generó una cantidad inferior a 10 kg/mes.

2. <u>DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL AUTO Nº 00001582 de 2019</u>

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, expidió el Auto 00001582 de 6 de septiembre de 2019, en el cual dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la SUPERTIENDA Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., NIT 890.107.487-3 representada legalmente por el señor Antonio Char Chaljub o quien haga sus veces, SEDE SABANALARGA, localizada en la Carrera 27 # 22 C – 04

Municipio de Sabanalarga – Atlántico, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

2.1. CARACTERIZACIONES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS

De manera inmediata:

"Optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa y presentar ante la CRA caracterización en el primer trimestre de cada año de sus vertimientos de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado, contemplando los parámetros inmersos en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015".

Se considera un error lo establecido en el Artículo primero del Auto No. 00001582 de 2019 respecto a presentar las caracterizaciones teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 13 de la resolución 631 de 2015, que trata sobre los parámetros fisicoquímicos de vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes, el cual no es aplicable a las actividades que realiza OLÍMPICA S.A.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 401 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.1582 de 2019.A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE 2 UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el caso particular las actividades más relevantes de OLÍMPICA S.A. tienen características acordes con el sector de elaboración de alimentos según la clasificación de actividades económicas CIIU:

- Código CIIU 4711, Actividad comercial principal: Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.
- Código CIIU 1011, actividad comercial secundaria: Procesamiento y conservación de carnes y productos cárnicos.

Por ende, se tomó como referencia para la caracterización el Artículo 12 de la Resolución No. 631 de 2015.

Respecto a la optimización de las trampas de grasa, OLÍMPICA S.A. viene realizando las acciones pertinentes enfocadas en los mantenimientos de los sistemas para el cumplimiento de la norma tal como se evidencia en los informes radicados en cada periodo correspondiente ante la Empresa de Servicio Público y Autoridad Ambiental.

En cuanto a la solicitud de presentar la caracterización de cada año se ha venido radicando los informes de caracterización ante la empresa de servicio público AAA y CRA para lo cual se anexa:

Anexo 1 - Radicado periodo 2019 AAA,

Anexo 2 - Radicado periodo 2020 AAA,

Anexo 3 - Radicado periodo 2021 AAA,

Anexo 4 - Radicado ante CRA periodo 2020

Anexo 5 - Radicado ante CRA periodo 2021

2.2. RESIDUOS ESPECIALES

En un término de (15) días:

"Presentar soporte de la disposición final de los residuos especiales que genere (Partes eléctricas, residuos de aceites, lodos de trampas de grasas, etc.); realizados con un operador autorizado".

La disposición final de los residuos peligrosos y especiales se realiza con gestores autorizados para este fin, tal como se puede evidenciar en los certificados que se anexan para los residuos gestionados durante los periodos 2018, 2019 y 2020 (Ver anexos 6, 7, 8 y 9).

A continuación, se relaciona la cantidad de los Kg/mes generado por año de residuos peligrosos

	AÑO	KG/MES
STO 032.	2018	0,05
	2019	4,74
	2020	1,77

Tabla1. Relación Kg/mes generados por año.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 401 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.1582 de 2019.A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE 2 UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLICITUD

Por los argumentos expuestos, se solicita:

 Revocar la obligación establecida a <u>SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.</u> en el Auto No 1582 de 2019 en cuanto a:

"De manera Inmediata

Optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa y presentar ante la CRA caracterización en el primer trimestre de cada año de sus vertimientos de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado, contemplando los parámetros inmersos en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015".

- Dar por cumplidas las demás obligaciones contenidas en los Artículos Primero Auto No. 1582 de 2019 y el Auto No. 00001437 del 28 de septiembre de 2018.
- 3. Modificar el Artículo Segundo en relación con autorizar la aplicación del el Artículo 12 de la Resolución No. 631 de 2015, para realizar la caracterización del vertimiento y aceptar el cumplimiento de los informes de caracterización del vertimiento de este establecimiento, radicados en esta Corporación.
- Dar por cumplidas las demás obligaciones contenidas en los Artículos Primero Auto No. 1582 de 2019 y el Auto No. 00001437 del 28 de septiembre de 2018.
- 3. Modificar el Artículo Segundo en relación con autorizar la aplicación del el Artículo 12 de la Resolución No. 631 de 2015, para realizar la caracterización del vertimiento y aceptar el cumplimiento de los informes de caracterización del vertimiento de este establecimiento, radicados en esta Corporación.

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque (...)".

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 401 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.1582 de 2019.A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE 2 UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
(...).

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".
- "Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 del 2003 M.P.: Jaime Araujo Renteria, establece: "... Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto sólo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular" (...) "adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será sólo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y sólo de manera excepcional."

III. DEL INFORME TECNICO 191 DE 2023

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 401 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.1582 de 2019.A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE 2 UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en contra del Auto N°1582 de 2019 de la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el informe Técnico N°191 de 2023 del 10 de mayo de 2023 del cual se describen los aspectos más importantes:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: se desconoce el estado actual del proyecto, ya que se trata de una revisión documental.

EVALUACIÓN DE DOCUMENTACION:

Mediante radicado N°.202114000109242 del 22 de diciembre de 2021, OLIMPICA S.A., interpone recurso de reposición en contra del Auto 1582 de 2019.

Consideraciones técnicas: Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas por la sociedad OLIMPICA S.A., se considera que por realizar descargas de hacia el sistema de alcantarillado público del municipio de Sabanalarga, operado por TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., no requiere de un permiso de vertimientos (Decreto 1076 de 2015) y por ende no está obligada a construir un sistema de tratamiento. Además, no está obligada a presentar caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas ante esta Corporación, ya que únicamente deberán ser presentados al operador del sistema de alcantarillado tal como lo establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Así mismo, el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 401 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.1582 de 2019.A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE 2 UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

En este sentido, una vez el prestador del servicio público evalúe sus estudios de caracterización, realizará un reporte a esta Corporación en caso de incumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o aquella que la modifique, derogue o sustituya.

Además, OLIMPICA S.A., no requiere realizar la inscripción de RESPEL debido a la baja cantidad de residuos que genera, y se encuentra cumpliendo con la disposición final de residuos especiales. Adicionalmente, brindó mantenimiento al sistema de tratamiento de ARnD (trampa de grasas).

Por tanto, es procedente acoger todas las peticiones presentadas por la sociedad OLIMPICA S.A.

CONCLUSIONES

OLIMPICA S.A., no requiere de un permiso de vertimientos por realizar descargas de ARnD hacia el sistema de alcantarillado público de Sabanalarga, por tanto no está obligada a construir un sistema de tratamiento. Además, las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas solo deberán ser presentadas ante el operador del servicio público de alcantarillado.

OLIMPICA S.A., se encuentra cumpliendo con la disposición final de residuos peligrosos y especiales, y brindó mantenimiento al sistema de tratamiento de ARnD (trampa de grasas)"

CONCLUSIONES JURIDICAS

Esta Autoridad Ambiental encuentra procedente revocar las obligaciones del párrafo primero del artículo primero y el artículo segundo del Auto N°1582 de 2019, en razón a las conclusiones descritas en el informe técnico N°191 de 2023, teniendo en cuenta que la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A – sede 2, Sabanalarga- Atlántico, no requiere de un permiso de vertimientos por realizar descargas de ARnD hacia el sistema de alcantarillado público de Sabanalarga, por tanto no está obligada a construir un sistema de tratamiento, por ende las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas solo deberán ser presentadas ante el operador del servicio público de alcantarillado, aclarando que el usuario en mención se encuentra cumpliendo con la disposición final de residuos peligrosos y especiales, y brindó mantenimiento al sistema de tratamiento de ARnD (trampa de grasas).

Así las cosas, resulta viable dar por cumplidas las obligaciones dispuestas en el párrafo segundo del artículo primero del Auto N°1582 de 2019, teniendo en cuenta los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en el presente proveído, acogiendo la solicitud presentada mediante recurso de reposición de radicado N°202114000109242 del 22 de diciembre de 2021 por la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A – sede 2, Sabanalarga – Atlántico.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 401 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.1582 de 2019.A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE 2 UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dadas las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto, se:

DISPONE:

PRIMERO: ACOGER los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con NIT. 890.107.487-3, – SEDE 2, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y, representada legalmente por el señor ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el artículo primero párrafo primero y el artículo segundo del Auto N°1582 de 2019, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. con NIT: 890.107.487-3, sede 2, Sabanalarga- Atlántico, en lo relacionado con las obligaciones y requerimientos siguientes:

"PRIMERO: Requerir a la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, NIT: 890.107,487-3 representada legalmente por el señor Antonio Char Chaljub o quien haga sus veces, SEDE SABANALARGA 2, localizada en la Calle 27 # 22C-04, Municipio de Sabanalarga - Atlántico, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla las siguientes obligaciones:

De manera inmediata:

1. Optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa y presentar ante la CRA caracterización en el primer trimestre de cada año de sus vertimientos de aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado, contemplando los parámetros inmersos en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015."

"SEGUNDO: No es viable técnicamente acoger la solicitud realizada por la empresa SUPERTIENDA Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. SEDE SABANALARGA 2, sobre la exclusión de parámetros no detectables en el muestreo, debido a que el artículo 17 de la Resolución 0631 de 2015, estipula que para la exclusión mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentos en sus aguas residuales. Para la exclusión se nécesita por lo menos tres (3) muestreos en donde los resultados sean de ND (no detectable para el parámetro) y aplicar para el tamaño de muestra las siguientes variables: a) balance de materia o masa, b) nivel de confianza, c) la varianza, d) el margen de error, e) detaliar el método estadistico aplicado para el parámetro y su respectivo análisis para ser evaluado por la autoridad ambiental."

TERCERO: DAR POR CUMPLIDA la obligación dispuesta en el segundo párrafo del artículo primero del Auto N°1582 de 2019, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. -sede 2 en Sabanalarga- Atlántico, relacionada a continuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 401 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.1582 de 2019.A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE 2 UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)

"En un término de quince (15) días:

Presentar soporte de la disposición final de los residuos especiales que genere (partes eléctricas, residuos de aceites, lodos de trampas de. grasas etc.); realizados con un operador autorizado."

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al correo gambiental@olimpica.com.co de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Hace parte integral del presente proveído el informe técnico N°191 de 2023 de la Subdirección de Gestión Ambiental.

SEXTO Contra el presente acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía administrativa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

20 JUN 2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JULIETTE SLEMAN CHAMS SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

welloon Coccocatacope

C.T: 191 de 2023.

ELABORÓ: Julissa Núñez - Abogada, contratista SUPERVISÓ: Constanza Campo- Profesional Especializado REVISÓ: María José Mojica – Asesora de dirección